



**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 2020-00140**  
**ACCIONANTE: COLEGIO COLON PARA VARONES LTDA (actuando a través de su rector)**  
**ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX)**

En Barranquilla (Atlántico), a los tres (3) días del mes de septiembre del año 2020, procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, incoada por el **COLEGIO COLON PARA VARONES LTDA** identificado con el registro DANE 308001001897., actuando a través de su rector, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX)**, ante la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

**1. ANTECEDENTES**

Los hechos en que se fundamenta la acción de tutela se resumen así:

Que a través del Decreto 662 del 14 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional, creó el Fondo Solidario para la Educación y se adoptaron medidas para para mitigar la deserción en el sector educativo provocada por el Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que el día 07 de julio de 2020 el COLEGIO COLÓN, atendiendo la convocatoria del Fondo Solidario, diligenció el formulario que se encontraba en el sitio web del ICETEX; para ingresar utilizó la página [www.icetex.gov.co](http://www.icetex.gov.co), y siguió la ruta dispuesta para acceder al mencionado fondo; en esa postulación se anexó el listado de los padres afectados por razón de la pandemia, los cuales se encontraban en morosidad por razones ajenas a ellos.

Que el ICETEX en la publicación de 29 de julio dio a conocer el listado de los posibles beneficiarios de la línea de crédito educativo para el pago de pensiones de colegios y jardines privados y una vez revisado el listado observaron que el COLEGIO COLÓN no figuraba como posible beneficiario; que al elevar consulta telefónica mediante la línea de atención al cliente, le informaron que efectivamente el registro se efectuó, pero por problemas técnicos al momento de finalizar el registro, no generó el I.D. y por lo tanto no lo tuvieron en cuenta para el estudio.

Que el día 31 de julio de 2020, el Colegio Colón, formuló derecho de petición al ICETEX, solicitando explicación de lo antes expuesto, y requiriendo la inclusión de los padres de



familia en los beneficios otorgados por el Gobierno Nacional, el cual fue radicado bajo el numero CAS-8360274-Y8Q8M1 y a la fecha no han obtenido respuesta de fondo.

## 2. TRÁMITE PROCESAL

Repartida, admitida y notificada en debida forma la acción de tutela por parte de este Despacho Judicial, se ofició a la entidad accionada del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX)**, y se vinculo a los padres de familia que solicitaron ser beneficiarios del Fondo Solidario para la Educación, para que dentro de las 24 horas siguientes a su notificación, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela y aportaran las pruebas que consideraran necesarias.

### RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

#### ➤ **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX)**

A través de la doctora Diana Malagón Navarro, en su calidad de apoderada judicial, dio respuesta manifestando que revisada las solicitudes del “FONDO SOLIDARIO PARA LA EDUCACIÓN – FSE COMPONENTE 2. LÍNEA DE CRÉDITO EDUCATIVO PARA EL PAGO DE PENSIONES DE JARDINES Y COLEGIOS PRIVADOS” no se evidencia inscripción por parte del COLEGIO COLON con código DANE 308001001897, dentro de los 4.399 registros recibidos para la convocatoria de jardines y colegios privados.

Que los términos de la convocatoria están publicados en la página web de ICETEX, los cuales debían ser consultados para la participación; que los establecimientos educativos debían diligenciar un formulario y adjuntar los requisitos allí señalados, entre ellos la solicitud del crédito condonable (formulario de inscripción), el cual se encontraba en la página para ser descargado; que el formato trae unas notas aclaratorias, de vital importancia para su correcto diligenciamiento, cuya función es garantizar el cumplimiento de la estructura establecida en el numeral 4 del reglamento.

Que en virtud de lo anterior, el establecimiento educativo al momento de diligenciar el Formulario debía dar clic en el botón “Completar solicitud y era necesario diligenciar el formulario FASE 1”, el cual al completar la solicitud indicaría un ID SOLICITUD con el que quedaba grabada la inscripción; que si el anterior paso se obvió, la inscripción NO fue completada y por esta razón no fue registrada.

Respecto al derecho de petición, manifestó que el 27 de agosto del presente año, dio respuesta de fondo, cara y concisa al accionante, la cual fue enviada al correo electrónico



[colegiocolon@colcolon.edu.co](mailto:colegiocolon@colcolon.edu.co) y la dirección Calle 54 # 41-77 barrio el Recreo de la ciudad de Barranquilla.

Finalmente, adujo que el ICETEX procede conforme al Reglamento Operativo del Fondo; que NO es PROCEDENTE atender la solicitud del accionante, toda vez que, en el aplicativo del programa NO se evidencia solicitud alguna por parte de la Institución Educativa Colegio Colón, hecho que se fundamenta al no tener un ID de Solicitud que se relacione directamente con la entidad; que la FASE 1 CONVOCATORIA A ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS se encuentra cerrada conforme el calendario, la cual actualmente se encuentra en su segunda fase, por lo tanto, no es viable dar apertura nuevamente a la inscripción de las instituciones educativas.

➤ **PADRES DE FAMILIA QUE SOLICITARON SER BENEFICIARIOS DEL FONDO SOLIDARIO PARA LA EDUCACIÓN**

Se recibieron a través del correo electrónico del Juzgado, se recibieron 61 memoriales de sendos padres de familia manifestando que coadyuvan las pretensiones de acuerdo a los fundamentos fácticos y probatorios del Colegio Colón para impetrar la tutela en beneficio de los Derechos fundamentales de niños niñas y adolescentes que se pueden ver afectados con la omisión del ICETEX y solicitan se protejan los derechos vulnerados.

**3. PROBLEMA JURÍDICO:**

En atención a las pretensiones del accionante y la respuesta de la accionada, el Despacho establecerá si se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, de cara al derecho de petición presuntamente vulnerado. Para ello, analizará *(i)* la jurisprudencia constitucional sobre carencia actual de objeto

**4. TESIS DEL DESPACHO:**

Encuentra el Despacho que se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico.

**5. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

**5.1. Premisas fácticas o hechos relevantes probados:**

De la evidencia documental examinada en su integridad, aportada por la institución accionante y la entidad accionada, se puede evidenciar que el Gobierno Nacional, a través del Decreto 662 del 14 de mayo de 2020, creó el Fondo Solidario para la



Educación y adoptó medidas para mitigar la deserción en el sector educativo provocada por el Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que atraviesa el país.

Que el COLEGIO COLÓN PARA VARONES LTDA, diligenció el formulario y anexó los documentos necesarios para acceder al beneficio del Fondo Solidario para la Educación, sin embargo de la respuesta de la accionada se desprende que el diligenciamiento no se efectuó en debida forma, esto es, hasta su finalización.

Se encuentra probado además, que la entidad accionada envió respuesta al derecho de petición y una vez revisado el mismo, se observa que lo manifestado guarda estrecha relación con la información solicitada por la institución accionante.

## **5.2. Premisas jurídicas:**

El artículo 86 de la Constitución Política, fundamento de la presente acción constitucional, confiere a todas las personas el derecho a instaurar ante el aparato jurisdiccional del Estado, acciones de tutela, cuando los derechos fundamentales de los cuales son titulares, son desconocidos o vulnerados, con el objeto de lograr su protección.

El artículo 5º del Decreto 2591 establece que la tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos fundamentales. Excepcionalmente es posible ejercerla frente a particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación.

De otro lado, es necesario recordar que a pesar de la amplia evolución positiva y protectora del sentido y entendimiento de los derechos fundamentales, lo que sí se ha mantenido invariablemente de manera pacífica en la norma constitucional y en su jurisprudencia, son los requisitos de subsidiariedad e inmediatez de la acción de tutela; por lo que el Alto Tribunal Constitucional ha insistido, de un lado, que los procesos ordinarios son los escenarios naturales para la defensa de los derechos y como tal no pueden ser desplazados sino por causas muy específicas; y de otro, que carecería de objeto la tutela como mecanismo de protección inmediata que se active mucho tiempo después de ocurrido o consumado el hecho presuntamente vulnerador.

Es así que los requisitos de subsidiariedad e inmediatez implican condicionar la procedencia de la acción de tutela a que no existan otros mecanismos idóneos de defensa de los derechos invocados, o, en su defecto, se aviste la configuración de un perjuicio irremediable que deba ser evitado oportunamente. Siendo esta última una



excepción, debe quedar plenamente demostrada y así tiene que exigirlo el Juez constitucional, pues de no hacerlo estaría convirtiendo la excepción en la regla general y permitiendo la utilización indiscriminada de la acción para reclamar derechos que normalmente se pueden pretender ante el juez ordinario.

Ahora bien, la Constitución Política establece en el artículo 23: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

De tal suerte, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa, sino también en el derecho a recibir una respuesta rápida y de fondo. Por consiguiente, *“[l]a respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

La jurisprudencia constitucional ha señalado en este mismo sentido que la respuesta a los derechos de petición -independientemente de su sentido, positivo o negativo-, (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

La Ley 1755 de 2015 regula todo lo relacionado el Derecho Fundamental de Petición y sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo, salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

### 5.2.2. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO<sup>1</sup>.

Como se quedó establecido por el constituyente, la finalidad de la acción de tutela es servir de instrumento para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Por eso, si la situación que genera la vulneración o

<sup>1</sup> Sentencia T-076/19



amenaza *“es superada o finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*, la acción de tutela deviene en improcedente. En ese sentido, tal circunstancia supone la existencia de una carencia actual de objeto.

La jurisprudencia constitucional ha identificado tres hipótesis en las cuales se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto, a saber: **(i)** cuando se presenta un daño consumado; **(ii)** cuando acontece un hecho sobreviniente; y **(iii)** cuando existe un hecho superado.

En particular, la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental alegado y se satisfacen las pretensiones del accionante. Esta circunstancia puede ser consecuencia de *“la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor, lo cual puede acaecer entre la presentación de la tutela y la sentencia del juez constitucional.*

Cuando se encuentra demostrada esta situación, el juez de tutela no tiene el deber de proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede realizar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para reprochar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición. En todos los casos, sin embargo, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, es necesario demostrar el acaecimiento del hecho superado.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, se han diferenciado tres criterios para determinar si ha acaecido o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, a saber: **(i)** que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; **(ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho**, y; **(iii)** que si la acción pretende el suministro de una prestación y, *“dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”*.

De esta manera, cuando se encuentre probada alguna de la referidas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la carencia actual de objeto. De lo contrario, las decisiones y órdenes carecerían de sentido ante *“la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor (...).”*

A lo dicho habría que agregar que, para establecer si se configura un supuesto de carencia actual de objeto por hecho superado, es necesario determinar el nivel de satisfacción de los derechos fundamentales cuya protección se solicita en la acción de



tutela, con miras a establecer si cesaron de manera definitiva los hechos perturbadores, o si las pretensiones de la acción fueron plenamente satisfechas durante el trámite judicial.

Analizado el caso en concreto, se observa de manera clara que la pretensión de la institución accionante COLEGIO COLON es *“ordenar al ICETEX que resuelva de fondo nuestras solicitudes, en sentido de ordenar la inclusión del COLEGIO COLÓN, en el listado de beneficiarios que por problemas técnicos del servidor de la plataforma del ICETEX, no fue tomada en cuenta, razón por la cual se requiere la inclusión en el listado de beneficiarios correspondiente señalados en el D. 622 de mayo de 2020”*

La respuesta del accionado INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX), da cuenta que, *“no es PROCEDENTE atender la solicitud de la accionante, toda vez que, en el aplicativo del programa NO se evidencia solicitud alguna por parte de la Institución Educativa Colegio Colón, hecho que se fundamenta al no tener un ID de Solicitud que se relacione directamente con la Entidad, así mismo, la convocatoria en su FASE 1 CONVOCATORIA A ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS se encuentra cerrada conforme el calendario y actualmente la convocatoria está en su segunda fase, por lo tanto, no es viable dar apertura nuevamente a la inscripción de las instituciones de educación superior”*.

En consecuencia, se advierte la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que la presunta vulneración del derecho de petición alegado por el accionante ha cesado, teniendo en cuenta que se emitió respuesta clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente con lo pedido.

### **5.3 Apoyo doctrinario y jurisprudencial:**

Como se dijo, acorde con las voces del artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si o por quien actúe en nombre, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Procede la acción de tutela cuando no existen otros medios o recursos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, el concepto de derecho fundamental ha sido objeto de desarrollo y evolución por la jurisprudencia constitucional, toda vez que su contenido, definición, proyección y alcances, no es siempre evidente, pues algunos comprenden libertades, competencias y



prestaciones complejas, mientras que otros pueden requerir de la presencia y acción armónica de los entes estatales y de los particulares.

Es así que promulgada la Constitución Política de 1991, se dio inicio a la teoría de las generaciones de los derechos, con el objeto de identificarlos como fundamentales y como objeto de protección por la acción de tutela; razón por la que se protegía los que pertenecían al grupo de los derechos de la primera generación, asociados a las libertades individuales y a los derechos del hombre y del ciudadano, mientras que los que pertenecían a los de segunda y tercera generación, como los que consagraban derechos asistenciales o colectivos, no podían acceder a tal medida.

Posteriormente, se pensó que de acuerdo al texto organizativo y normativo de la Constitución, no era derecho fundamental aquél que no estuviera denominado de tal manera en el mismo; no obstante se evidenció que era posible incluir otros derechos fundamentales, aún sin estar expresamente previstos en la propia Constitución Política, en virtud del denominado bloque de constitucionalidad; razón por la que aceptó la tesis de la conexidad de los derechos, que luego fue desplazada por la dignidad humana, pues la Corte Constitucional encontró que este criterio es el más relevante para la identificación de los derechos fundamentales.

No obstante la evolución del sentido y entendimiento de los derechos fundamentales, lo que sí se ha mantenido en la norma constitucional y en la jurisprudencia, son los requisitos de subsidiariedad e inmediatez de la acción de tutela; el Alto Tribunal Constitucional ha insistido, de un lado, que los procesos ordinarios son los escenarios naturales para la defensa de los derechos y como tal no pueden ser desplazados sino por causas muy específicas; y de otro, carecería de objeto la tutela, que como mecanismo de protección inmediata, se active mucho tiempo después de ocurrido o consumado el hecho.

La Corte Constitucional, respecto a la naturaleza de la acción de tutela ha señalado en sentencia T-324 del 2018 que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales, lo que implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al derecho de petición, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sido consistente en señalar que cuando se trata de su protección el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la



vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Al respecto consúltese la sentencia T-451/2017.

Con relación a la doble finalidad del derecho de petición y a las garantías que entraña, esto es, la pronta resolución del mismo y una contestación clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado, consúltese la sentencia T-376 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**, por hecho superado en el presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes, y a los vinculados por el medio más expedito e idóneo posible, conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y a la actual situación de salubridad pública y las medidas de control y prevención de contagio del Virus Covid 19, adoptadas por el Gobierno y las autoridades de la Rama Judicial.

**TERCERO:** De no ser impugnada, se procederá con la remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida, archívese.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ  
JUEZ SEXTA LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA